

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/ADP/N/1/ECU/3  
G/SCM/N/1/ECU/3  
G/SG/N/1/ECU/5  
24 de mayo de 2011  
(11-2589)

Comité de Prácticas Antidumping  
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias  
Comité de Salvaguardias

Original: español

## NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 18.5, 32.6 Y 12.6 DE LOS ACUERDOS RESPECTIVOS

### ECUADOR

La siguiente comunicación, de fecha 20 de mayo de 2011, se distribuye a petición de la Misión Permanente del Ecuador.

De conformidad con lo previsto en los artículos 18.5 del Acuerdo Antidumping, 32.6 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y 12.6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, cumpla con remitir el texto de la legislación ecuatoriana en materia de prácticas desleales y salvaguardias.

Adjunto, se encontrará las partes correspondientes a dichas materias de:

- "El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones", publicado en el Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010 (Anexo I), y de
- "El Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos", publicado en el Registro Oficial No. 435 del 27 de Abril de 2011 (Anexo II).

## **ANEXO I**

### **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES.**

Registro Oficial No. 351 del 29 de Diciembre de 2010.

#### **LIBRO IV**

#### **DEL COMERCIO EXTERIOR, SUS ÓRGANOS DE CONTROL E INSTRUMENTOS**

#### **TÍTULO III**

#### **De las Medidas de Defensa Comercial**

#### **Capítulo I**

**Art. 88.- Defensa comercial.-** El Estado impulsará la transparencia y eficiencia en los mercados internacionales y fomentará la igualdad de condiciones y oportunidades, para lo cual, de conformidad con lo establecido en esta normativa, así como en los instrumentos internacionales respectivos, adoptará medidas comerciales apropiadas para:

- a) Prevenir o remediar el daño o amenaza de daño a la producción nacional, derivado de prácticas desleales de dumping y subvenciones;
- b) Restringir o regular las importaciones que aumenten significativamente, y que se realicen en condiciones tales que causen o amenazan causar un daño grave, a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores;
- c) Responder a medidas comerciales, administrativas, monetarias o financieras adoptadas por un tercer país, que afecten los derechos e intereses comerciales del Estado ecuatoriano, siempre que puedan ser consideradas incompatibles o injustificadas a la luz de los acuerdos internacionales, o anulen o menoscaben ventajas derivadas de un acuerdo comercial internacional;
- d) Restringir las importaciones o exportaciones de productos por necesidades económicas sociales de abastecimiento local, estabilidad de precios internos, o de protección a la producción nacional y a los consumidores nacionales;
- e) Restringir las importaciones de productos para proteger la balanza de pagos; y,
- f) Contrarrestar cualquier afectación negativa a la producción nacional conforme a lo previsto en los convenios internacionales debidamente ratificados por Ecuador.

Mediante acuerdos comerciales internacionales podrá limitarse la aplicación de estas medidas o establecerse otros mecanismos específicos de defensa comercial, por origen o procedencia de las mercancías.

Dentro de las medidas de defensa comercial que podrá adoptar el organismo rector en materia de política comercial, se encuentran las medidas antidumping, derechos compensatorios, medidas de salvaguardia y cualquier otro mecanismo reconocido por los tratados internacionales debidamente ratificados por Ecuador.

Los requisitos, procedimientos, mecanismos de aplicación y ejecución de las medidas de defensa comercial se sujetarán a lo que determine el reglamento a este Código; incluyendo la aplicación retroactiva de las medidas dispuestas luego de cumplir el proceso de investigación formal que se detalla en la norma reglamentaria; así como se determinará el tipo de productos a aplicarse las medidas y las excepciones.

**Art. 89.- Derechos.-** Los derechos antidumping, compensatorios y los resultantes de la aplicación de medidas de salvaguardia, serán recaudados por la Administración Aduanera junto con los tributos al comercio exterior aplicables, sin que por ello pueda establecerse naturaleza fiscal o tributaria a estos gravámenes de efecto comercial. Por lo tanto, los principios generales de Derecho Tributario no serán de aplicación obligatoria a estas medidas.

Los derechos antidumping y compensatorios se mantendrán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional. No obstante, tales derechos se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, en los términos establecidos en el reglamento a esta normativa.

En el caso de las salvaguardias, tendrán vigencia hasta por cuatro años y podrán ser prorrogadas hasta por cuatro años más, siempre que se justifique la necesidad de su mantenimiento, tomando en consideración el cumplimiento del programa de ajuste de la producción nacional.

Los gravámenes económicos que se impongan como resultado de estos procesos podrán ser menores al margen de dumping o al monto de la subvención comprobada, siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de productos, en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Cuando sea resuelto en la investigación la necesidad de cobrar retroactivamente estos gravámenes, la autoridad aduanera determinará el procedimiento del cobro retroactivo de los recargos establecidos para estos casos, en los términos establecidos en el reglamento.

**Art. 90.- Devolución.-** Los valores cobrados por medidas provisionales de derechos antidumping, derechos compensatorios o salvaguardias provisionales, se devolverán si al término de la investigación no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o ha amenazado causar un daño grave a una rama de la producción nacional.

**Art. 91.- Revisión.-** Los derechos antidumping, salvaguardias o derechos compensatorios definitivos podrán revisarse y modificarse, periódicamente, a petición de parte o de oficio, en cualquier tiempo, previo informe de la Autoridad Investigadora, independientemente de que dichos derechos se encuentren sujetos a un procedimiento de controversia administrativa o judicial, nacional o internacional.

En todo caso, las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán derecho a participar.

## Capítulo II

**Art. 92.- Competencias.-** En materia de defensa comercial frente a medidas comerciales aplicadas por gobiernos de terceros países, corresponderá al órgano rector en materia de política comercial:

- a) Resolver o, en su caso, recomendar las medidas de política comercial que sean necesarias para garantizar el respeto de los derechos del Estado ecuatoriano conforme a normas comerciales internacionales;
- b) Sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría General del Estado, corresponde a este organismo decidir si una controversia en materia de comercio exterior es sometida a un panel, grupo especial, tribunal arbitral, tribunal internacional o cualquier órgano de apelación establecido de conformidad con tratados o acuerdos internacionales;
- c) Adoptar medidas apropiadas, compatibles con los tratados y acuerdos internacionales, cuando un tercer país inicie procedimientos internos o internacionales, de índole comercial, financiero, cambiario o administrativo, cuyos resultados puedan afectar la producción, exportaciones o intereses comerciales del Ecuador;
- d) Adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los órganos de solución de controversias en materia comercial, establecidos de conformidad con este Código y con los acuerdos internacionales pertinentes; y,
- e) Las demás que establezca esta normativa.

## **ANEXO II**

### **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL LIBRO IV DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, EN MATERIA DE POLÍTICA COMERCIAL, SUS ÓRGANOS DE CONTROL E INSTRUMENTOS.**

Registro Oficial No. 435 del 27 de Abril de 2011.

#### **TÍTULO III**

##### **Medidas de Defensa Comercial**

##### **Capítulo I**

##### **Medidas antidumping, derechos compensatorios y salvaguardias**

**Art. 52.- Competencia para aprobar y adoptar las medidas de defensa comercial.-** El Comité de Comercio Exterior es el organismo competente para aprobar y adoptar medidas de defensa comercial, previo conocimiento del informe que al respecto presente la Autoridad Investigadora para los casos previstos en el artículo 88 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, y tengan relación con medidas antidumping, derechos compensatorios, salvaguardias u otras que sean reconocidos por los tratados y convenios internacionales vigentes en el Ecuador.

**Art. 53.- Autoridad Investigadora.-** La unidad administrativa constituida en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, será la autoridad investigadora en materia de defensa comercial, para efectos de lo que determina el Art. 75 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este reglamento.

Es responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, incorporar en su presupuesto operativo anual los recursos necesarios para la plena ejecución de las atribuciones de la Autoridad Investigadora, incluidos los recursos financieros necesarios para la contratación del personal y demás actividades operativas.

La Autoridad Investigadora pondrá en conocimiento del COMEX los informes sobre medidas de defensa comercial según lo determinado en el Código y en el presente reglamento. Para la elaboración de dichos informes, la Autoridad Investigadora deberá considerar el análisis de daño o amenaza de daño a una rama de producción nacional, proporcionados por los ministerios sectoriales y demás instituciones públicas, de acuerdo al ámbito de sus competencias."

**Art. 54.- Obligaciones internacionales del Estado.-** Cuando deban realizarse investigaciones encaminadas a determinar el daño o la amenaza de daño y la imposición de derechos antidumping, medidas de salvaguardia, o imposición de derechos compensatorios, los procedimientos a aplicar se sujetarán en lo que corresponda, a los tratados y convenios internacionales vigentes, sean estos bilaterales, subregionales, regionales o multilaterales, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en las resoluciones que para el efecto expida el Comité de Comercio Exterior.

## **Sección I Medidas antidumping**

### **De los principios**

**Art. 55.- Aplicación de un derecho antidumping.-** Podrá aplicarse un derecho antidumping a todo producto objeto de dumping, cuya importación en el Ecuador cause daño o amenaza de daño a una rama de producción nacional.

**Art. 56.- Determinación de la Existencia de Dumping.-** Se considerará que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación es menor que el valor normal con el que se comercializa un producto idéntico o similar, en el mercado interno del país de origen o de exportación, en condiciones comerciales normales, comparados en un mismo nivel de comercialización.

Se entiende por operaciones comerciales normales aquellas que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes, no vinculados, sobre el producto idéntico o similar sujeto a dumping.

**Art. 57.- País de origen.-** El país de exportación será normalmente el de origen. No obstante, podrá ser un país intermediario, excepto cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país o no sean producidos en el mismo, o bien cuando no exista un precio comparable para dichos productos en dicho país.

**Art. 58.- Producto similar.-** A efectos del presente Reglamento, se entenderá por "producto similar" un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, a falta del mismo, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

### **De la determinación del margen de dumping, precio de exportación y valor normal**

**Art. 59.- Determinación del valor normal.-** Se entenderá por valor normal el realmente pagado o por pagar, por un producto similar al importado, cuando sea vendido para su consumo o utilización en el mercado interno del país de origen o de exportación en operaciones comerciales normales.

Los precios entre partes que estén asociadas o que hayan concertado entre sí un acuerdo de compensación, solo podrán ser considerados como propios de operaciones comerciales normales y ser utilizados para establecer el valor normal, si se demuestra que tales precios no son afectados por dicha relación, siendo comparables a los de las operaciones realizadas entre partes independientes.

A fin de determinar si dos partes están asociadas, se tendrá en cuenta la definición de partes vinculadas establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

Para determinar el valor normal se utilizará en primera instancia, las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador, siempre que dichas ventas representen como mínimo el 5 por ciento de las ventas en el Ecuador del producto considerado. No obstante, será aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

**Art. 60.- Del valor normal en operaciones comerciales especiales.-** Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales, en el mercado interno del país de origen o de exportación, o si, cuando a causa de una situación especial del mercado, tales ventas no permitan una determinación adecuada del valor normal, éste se calculará utilizando los precios de exportaciones realizadas a un tercer país apropiado en el curso de operaciones comerciales normales, a condición de que estos precios sean representativos. También podrá calcularse sobre la base del costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por beneficios.

**Art. 61.- Valor normal en el caso de terceros.-** En el caso de que los productos no se importen del país de origen sino de un tercer país, el precio al que se vendan los productos desde el país de exportación, se comparará, por lo general, con el precio comparable en el tercer país.

Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, entre otros casos, los productos simplemente transiten por el país de exportación, o cuando tales productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos, en el país de exportación.

Los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los registros de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo.

**Art. 62.- Determinación del precio de exportación.-** El precio de exportación será el realmente pagado o por pagar por el producto, cuando sea exportado por el país de exportación hacia el Ecuador, en el curso de operaciones comerciales normales.

Cuando no exista precio de exportación, o cuando a juicio de la autoridad investigadora el precio de exportación no sea confiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al cual los productos importados se revenden por primera vez a un comprador independiente, o si los productos no se revendiesen a un comprador independiente, o si la reventa no se hiciera en el mismo Estado en que se importaron, el precio podrá calcularse sobre una base razonable que determine la autoridad investigadora.

**Art. 63.- Condiciones en las que se realizan las comparaciones y los ajustes.-** El precio de exportación y el valor normal se compararán en forma equitativa en el mismo nivel comercial.

Cuando el valor normal y el precio de exportación establecidos no puedan ser directamente comparados, se harán ajustes en función de las circunstancias particulares de cada caso, para tener en cuenta las diferencias entre los factores que influyen en los precios; y por lo tanto, en la comparabilidad de éstos. Los parámetros de comparación se basarán en lo que señale la normativa internacional para este tipo de casos, y en las disposiciones que establezca el COMEX para el efecto.

**Art. 64.- Determinación del margen de dumping.-** El margen de dumping se determinará por la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación. Este margen se calculará por unidad de medida del producto que se importe al territorio nacional a precio de dumping.

En caso de que el producto investigado comprenda mercancías que no sean básicamente iguales entre sí, el margen de dumping se estimará por tipo de mercancía, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrado en cada cálculo correspondan a bienes análogos; en este caso, el margen para el producto investigado se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales que se hayan estimado. Esta ponderación se calculará conforme a la participación relativa de cada tipo de mercancía en el volumen total exportado del producto, durante el periodo de investigación.

**Art. 65.- Determinación de la existencia de daño.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por "daño" un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional.

La determinación de existencia de daño deberá basarse en pruebas positivas y suficientes y comprenderá el examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping, el efecto de las mismas en los precios del producto similar en el mercado interno y los efectos de esas importaciones sobre la rama de la producción nacional. Por lo que respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping se tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacional.

**Art. 66.- Imposición de medidas para países sin regulaciones en materia de dumping.-** Si la investigación versa sobre productos originarios o provenientes de países respecto de los cuales no existan obligaciones internacionales aplicables sobre la materia, Ecuador podrá imponer derechos antidumping con la sola constatación del dumping.

**Art. 67.- Determinación de la existencia de la amenaza de daño.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por "amenaza de daño" la clara inminencia de un daño, de conformidad con el artículo 78.

La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a la producción nacional, se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar los parámetros que establezca el COMEX para el efecto.

**Art. 68.- Relación causal.-** Con el fin de determinar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de la producción nacional, la autoridad investigadora deberá examinar además otros factores conocidos, distintos de tales importaciones, que al mismo tiempo perjudiquen o puedan perjudicar a dicha rama de la producción. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figura el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de productores de terceros países y del mercado nacional y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de la producción nacional.

**Art. 69.- Iniciación del procedimiento.-** Los procedimientos de investigación en materia de dumping se iniciarán de oficio o a petición parte interesada, en representación de la producción



nacional. Los requisitos y demás aspectos procesales de la investigación serán establecidos mediante resolución del COMEX.

La Autoridad Investigadora valorará los elementos de prueba que se aporten en la denuncia así como su pertinencia, con el fin de determinar si existen elementos suficientes para iniciar una investigación.

**Art. 70.- Consultas.-** Una vez admitida la solicitud y durante el proceso de investigación sobre prácticas de dumping, la autoridad investigadora invitará a la celebración de consultas con las partes interesadas, esto es, las autoridades gubernamentales y los exportadores del país exportador, los importadores y productores nacionales del producto objeto de la práctica, los usuarios industriales domésticos y los consumidores domésticos a fin de encontrar una solución mutuamente convenida.

Si con motivo del trámite de las consultas se llega a una solución mutuamente convenida entre las partes, se declarará la improcedencia de la apertura de la investigación o la suspensión de la misma. Si transcurrido un mes desde el inicio del trámite de consultas no se ha llegado a una solución mutuamente convenida, se continuará con el trámite de la investigación.

No obstante lo previsto en este artículo, la autoridad investigadora podrá propiciar consultas durante toda la investigación, pero ello no suspenderá o impedirá el curso de la misma.

**Art. 71.- Publicaciones y notificaciones.-** Una vez admitida la solicitud, y antes de iniciar la investigación la autoridad investigadora la notificará al gobierno del país exportador interesado. De igual manera, la Autoridad Investigadora publicará en el Registro Oficial la resolución de apertura de la investigación por dumping indicando expresamente las fechas de inicio y vencimiento de la investigación; nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate, base de la alegación de dumping formulada en la solicitud, resumen de los factores en que se basa la alegación de daño, dirección a la cual han de dirigirse las partes interesadas y los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones. Esta resolución será notificada al Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio, cuando el país involucrado sea miembro de dicha organización, y a las partes interesadas.

Dichas resoluciones se publicarán en un diario de amplia circulación en el Ecuador, a fin de que puedan informarse todos los interesados.

**Art. 72.- Determinación e imposición de medidas provisionales.-** La autoridad investigadora elaborará el informe técnico determinando, si procede, el nivel de las medidas antidumping provisionales y lo someterá a conocimiento y resolución del COMEX, para lo cual, si fuera el caso, este organismo se reunirá de manera extraordinaria.

No se aplicará medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

Se podrán aplicar medidas provisionales si:

- a) Se ha iniciado una investigación de conformidad con este Reglamento, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;
- b) Se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a la rama de producción nacional; y,

- c) La autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

**Art. 73.- Aplicación de derechos provisionales.-** Los derechos provisionales antidumping se aplicarán a través de la misma resolución en que se adopta la determinación preliminar, la cual podrá optar por cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Continuar el trámite de la investigación, sin aplicación de derechos provisionales.
- b) Continuar el trámite de la investigación, con aplicación de derechos provisionales; o,
- c) Dar por terminada la investigación.

Los derechos se pagarán sobre las importaciones de los productos objeto de la investigación, independientemente del importador.

El pago de los derechos provisionales podrá suplirse mediante una fianza o garantía que se constituirá en la forma y con los requisitos previstos en la Legislación Aduanera.

**Art. 74.- Vigencia de las medidas provisionales.-** Las medidas provisionales se aplicarán por un periodo de hasta seis meses.

Cuando se decida la adopción de una medida antidumping definitiva, el periodo de la aplicación de cualquier medida provisional se computará como parte del plazo total de duración de la medida.

La resolución que determina la medida provisional, será notificada por el Comité de Comercio Exterior al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su conocimiento y ejecución.

No se impondrá derechos cuando la Autoridad Investigadora determine que el volumen de las importaciones bajo dumping es insignificante; o cuando el margen de dumping sea "*de minimis*"; o cuando el daño ocasionado por las importaciones respectivas es insignificante.

**Art. 75.- Importaciones insignificantes y condiciones "*de minimis*".-** Para los efectos establecidos en este Reglamento se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) En importaciones objeto de dumping se considerará insignificante: el volumen de importaciones objeto de dumping procedente de un país determinado que represente menos del 3 por ciento de las importaciones totales de dicho producto.
- b) El volumen de importaciones objeto de dumping procedentes de países que individualmente signifiquen menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar, y que en conjunto representan menos del 7 por ciento de esas Importaciones.
- c) Se considerará "*de minimis*" el margen de dumping inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación.

**Art. 76.- Terminación de la investigación.-** Habiéndose vencido el término para la práctica de todas las diligencias procesales que sean pertinentes y antes de que concluya la investigación, la autoridad investigadora, con fundamento en las pruebas e información que obren en el expediente,

elaborará las conclusiones de la investigación y las presentará al COMEX para la resolución correspondiente.

**Art. 77.- Instrumentación de la resolución del COMEX.-** La decisión adoptada por el COMEX, será notificada al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para su conocimiento y ejecución.

La resolución contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- a) Los fundamentos de hecho y de derecho en que se basó la decisión, y la relación causal comprobada;
- b) Los nombres de los proveedores o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- c) Descripción del producto objeto de la medida;
- d) Los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal;
- e) Las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño; y,
- f) El período de duración de la medida definitiva.

Cuando se decida la adopción de una medida definitiva, el período de la aplicación de cualquier medida provisional se computará como parte del plazo total de duración de la medida.

La resolución será publicada en el Registro Oficial y notificada a las partes interesadas dentro de un término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación.

En caso de imponerse en la resolución derechos definitivos, éstos se fijarán en unidades monetarias o porcentajes *ad-valorem*, o mediante una combinación de los mismos.

Cuando la decisión para imponer medidas definitivas se base en la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño), sólo podrán establecerse derechos antidumping definitivos a partir de la fecha de la determinación de la existencia de amenaza de daño o del retraso importante al establecimiento de una producción nacional, y se procederá a devolver los derechos provisionales cobrados y a liberar las garantías correspondientes.

**Art. 78.- Revisión de los derechos.-** Transcurrido un año desde la imposición de derechos definitivos, la autoridad investigadora, de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá reabrir la investigación para su revisión, si considera que cambiaron las condiciones que dieron origen a su imposición.

La resolución de reapertura de la investigación será equivalente a la resolución de inicio de la investigación. Esta investigación deberá concluir en un plazo no superior a 5 meses contados desde la fecha de la mencionada resolución.

Mientras se termine la investigación, los derechos antidumping que se habían impuesto, se aplicarán en su totalidad.

**Art. 79.- Excedentes y devoluciones.-** Cuando se determinen excesos en los derechos establecidos definitivamente, se deberá devolver a los importadores la totalidad de lo pagado en exceso, o se devolverá o se hará efectiva la garantía sólo en forma parcial, cuando se concluya que el margen de los derechos antidumping definitivo era menor al monto de los derechos provisionales aplicados.

Las devoluciones que correspondan las realizará la autoridad aduanera, siguiendo los procedimientos previstos para esos efectos.

**Art. 80.- Derechos antidumping e importación.-** La aplicación de derechos antidumping no impedirá la importación a territorio ecuatoriano de los bienes de que se trate.

**Art. 81.- Medidas anti elusión.-** Se podrán someter al pago de los derechos provisionales o definitivos, las partes, piezas o componentes destinados a operaciones de montaje o terminación en Ecuador, de un producto similar al que es objeto de derechos definitivos si se comprueba que es una forma de eludir los derechos impuestos al producto.

## **Sección II**

### **Medidas de salvaguardia Investigación y condiciones de aplicación**

**Art. 82.- Adopción y aplicación de medidas de salvaguardia.-** El COMEX, de oficio o a petición de parte interesada, podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional o definitiva a un producto o grupo de productos si, como resultado de una investigación, ha determinado que las importaciones de ese producto o grupo de productos en el territorio nacional han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de la producción nacional que produce bienes similares o directamente competidores.

Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.

**Art. 83.- Requisitos de la solicitud.-** Los requisitos de la solicitud de aplicación de medidas de salvaguardia, así como las etapas procesales a seguir, se fijarán acorde a lo que establece la normativa internacional en la materia y en las resoluciones que emita el COMEX.

**Art. 84.- Aceptación de la solicitud y apertura de la investigación.-** Inmediatamente después de iniciada una investigación, la autoridad investigadora deberá notificar a los gobiernos de los países cuyas exportaciones podrían ser afectadas por la aplicación de una eventual medida de salvaguardia, a fin de que puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones.

La procedencia de la apertura de la investigación será declarada por el Comité de Comercio Exterior, mediante resolución en la que se indicarán los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.

No obstante, la autoridad investigadora podrá aplicar medidas de salvaguardia en forma provisional, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y lo que establezcan las resoluciones del COMEX.

**Art. 85.- Informaciones.-** La autoridad investigadora podrá requerir directamente a las partes interesadas, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y demás empresas y entidades, del sector

público o privado, los datos e informaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, debiendo estas brindar dicha información, en los plazos que se otorguen para el efecto.

Cuando la información solicitada por la autoridad investigadora no sea facilitada en los plazos establecidos en la presente norma, o cuando se obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones podrán adoptarse basándose en los datos disponibles. En caso que la autoridad investigadora constate que una parte interesada le hubiese facilitado información falsa o que induzca a error, no la tendrá en cuenta y podrá utilizar los datos disponibles.

La información recibida solo podrá utilizarse para el fin que fue solicitada.

**Art. 86.- Aplicación de medidas de salvaguardia.-** Las medidas de salvaguardias, provisionales y definitivas, solo se aplicarán en la cuantía y durante el período que sea necesario, para prevenir la amenaza de daño o reparar el daño grave y facilitar el reajuste.

Las medidas de salvaguardia consistirán preferentemente en la aplicación de un derecho arancelario *ad-valorem* o específico, o una combinación de ambos; y solo cuando no sea conveniente una medida de esta naturaleza, se aplicarán restricciones cuantitativas.

**Art. 87.- Restricción cuantitativa.-** Si la medida de salvaguardia consiste en una restricción cuantitativa, a través del establecimiento de un contingente o cupo máximo de importaciones, este en ningún caso será menor al promedio de las importaciones del producto de que se trate de los últimos tres años calendario anteriores a aquel en el que se inició la investigación, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para reparar o impedir el daño grave o la amenaza de daño grave, en su caso.

**Art. 88.- De las medidas provisionales.-** Durante el trámite de la investigación y en circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio grave, se podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional; para lo cual la autoridad investigadora, elaborará un informe técnico preliminar que contenga todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable, que permitan evaluar la pertinencia de la aplicación de la medida y su posible impacto sobre el mercado doméstico.

Dicho informe preliminar se basará en la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la producción nacional y será presentado con la recomendación respectiva al COMEX para la aprobación correspondiente.

**Art. 89.- Monto de las medidas provisionales.-** El monto de las medidas provisionales deberá ser cancelado por el importador, o garantizado su pago, mediante depósito en efectivo o fianza, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Cuando una medida de salvaguardia definitiva sea superior a la medida provisional que se hubiera pagado o afianzado, no habrá lugar al cobro del excedente. En caso de que fuere menor, se procederá a la devolución de los derechos provisionales recaudados en exceso del monto fijado por una medida definitiva. Para estos casos, el Servicio Nacional de Aduana implementará sistemas simplificados de devolución.

En el supuesto que no se estableciera una medida de salvaguardia definitiva, se ordenará con prontitud la devolución de la totalidad del monto pagado o se devolverá a los importadores la fianza otorgada por el monto de los derechos provisionales impuestos.

**Art. 90.- Salvaguardia definitiva.-** Para llegar a una determinación respecto de la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, la Autoridad Investigadora deberá remitir al COMEX el correspondiente informe técnico final respecto de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave, a efectos de que éste apruebe la aplicación de medidas de salvaguardia, así como la cuantía de las mismas.

**Art. 91.- Consultas.-** Inmediatamente después de adoptada una medida provisional y antes de imponer o prorrogar una medida de salvaguardia definitiva, la autoridad investigadora dará oportunidad adecuada para que se celebren consultas entre las partes interesadas.

**Art. 92.- Publicaciones.-** Si procede el inicio de la investigación, la autoridad investigadora procederá a publicar en el Registro Oficial la resolución de apertura de la investigación expedida por el COMEX. Igual procedimiento deberá seguirse cuando la autoridad investigadora llegue a establecer medidas provisionales y definitivas. Además, dichas resoluciones se publicarán en un diario de amplia circulación en el Ecuador, a fin de que puedan informarse todos los interesados.

A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad de la solicitud respecto de iniciación de una investigación.

**Art. 93.- Salvaguardia definitiva.-** La duración de las medidas de salvaguardia definitivas no excederá de 4 años, a menos que éstas sean prorrogadas.

La duración total de una medida de salvaguardia, con inclusión del periodo de aplicación de cualquier medida provisional, del periodo de aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no será superior a 8 años.

**Art. 94.- Revocatoria.-** La autoridad investigadora solicitará periódicamente a la empresa o sector que se encuentre protegida por la medida de salvaguardia, información sobre el desarrollo de su producción y ventas, si éstas se encuentran recuperándose, con el objeto de determinar la revocatoria o no de la medida.

**Art. 95.- Prórroga.-** La prórroga de una medida de salvaguardia podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte, con una anticipación no menor de 2 meses al vencimiento del plazo previsto para la medida inicial. Para tal efecto se seguirá el procedimiento previsto para la adopción de la medida original.

**Art. 96.- Aprobación.-** Podrá prorrogarse una medida de salvaguardia a condición de que la autoridad investigadora haya determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en este reglamento, que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas que la rama de producción está en proceso de reajuste.

No obstante, no podrá aplicarse una nueva medida de salvaguardia al mismo producto antes de que hayan transcurrido 2 años desde el final de la medida original, incluida su prórroga.

**Art. 97.-** No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, podrá volver a aplicarse a la importación del mismo producto, medidas de salvaguardia cuya duración no sea superior a 180 días, cuando:

Haya transcurrido un año como mínimo desde la fecha de aplicación de la medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto; y,

No se haya aplicado tal medida al mismo producto más de dos veces en el periodo de cinco años, inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida de salvaguardia.

**Art. 98.- Revisión de las medidas.-** La autoridad investigadora de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá reabrir la investigación para la revisión de las medidas definitivas, si considera que cambiaron las condiciones que dieron origen a su imposición, siguiendo el procedimiento que se establecerá en las regulaciones que para el efecto emita el COMEX.

**Art. 99.- Información.-** Todas las entidades del sector público están obligadas a suministrar oportunamente la información y documentación que fuere solicitada por la autoridad investigadora, para disponer de elementos de juicio que permitan llevar adelante la investigación sobre prácticas desleales y salvaguardias.

### **De los productos agropecuarios**

**Art. 100.- Salvaguardias especiales.-** Para el caso de los productos agropecuarios que han consignado la utilización de salvaguardias especiales en su lista de consolidaciones en la OMC, se tomará en cuenta las disposiciones previstas en el acuerdo sobre Agricultura de la OMC y demás resoluciones vinculantes que adopte la OMC en esta materia, a reserva de que se apliquen las disposiciones establecidas en el presente reglamento en materia de salvaguardias y en las resoluciones que dicte el COMEX para el efecto.

**Art. 101.- Medidas especiales o salvaguardias específicas contempladas en tratados y convenios internacionales.-**

Cuando en los acuerdos comerciales bilaterales, multilaterales, regionales o subregionales en los cuales forme parte el Ecuador, existan medidas especiales o salvaguardias específicas relativas a los productos agropecuarios, en lo que corresponda, se aplicarán las disposiciones previstas en dichos instrumentos comerciales internacionales, a reserva de que se aplique las disposiciones establecidas en el presente reglamento en materia de salvaguardias.

Si para la aplicación de esas medidas se requiere de informes específicos por parte de alguna institución pública y ésta no cumple con lo requerido en los plazos previstos, el Directorio del COMEX podrá solicitar al Ministro responsable de dicha institución, que establezca las sanciones correspondientes al o a los funcionarios responsables del incumplimiento.

### **Sección III De las subvenciones y derechos compensatorios**

**Art. 102.- Aplicación de derechos compensatorios.-** El Comité de Comercio Exterior podrá aplicar derechos compensatorios para neutralizar cualquier subvención de un tercer país que cause daño a una rama de la producción nacional, cuando tal subvención sea específica para una empresa o rama de producción, o un grupo de empresas o ramas de producción, y además sea concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier producto, de conformidad con las disposiciones de los tratados y normas internacionales y comunitarias aplicables, así como las disposiciones del presente reglamento.

Los derechos compensatorios que se establezcan no excederán el monto estimado de la subvención que haya sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado.

**Art. 103.- Subvención.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por subvención:

La contribución financiera que otorgue un gobierno extranjero o cualquier organismo público o mixto, sus entidades, o cualquier organismo regional, público o mixto, constituido por varios países, directa o indirectamente, a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción y que con ello se otorgue un beneficio de naturaleza económica, o estímulo, con efectos en los costos de producción, comercialización, exportación o logística; y

Cualquier forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio de naturaleza económica.

Los parámetros para la existencia de una contribución financiera se establecerán en las regulaciones que dicte el COMEX para el efecto.

**Art. 104.- Cálculo de la cuantía.-** La cuantía de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias se calculará en función del beneficio obtenido por el beneficiario, durante el período de subvención investigado. Normalmente, este período deberá ser el más reciente ejercicio contable del beneficiario, pero podrá ser también cualquier otro período de, como mínimo, un semestre previo a la apertura de la investigación para el que se disponga de datos financieros o de cualquier otro tipo que sean fiables. Los valores que podrán deducirse del importe de la subvención total, así como los parámetros para la determinación del beneficio obtenido se establecerán en las regulaciones que dicte el COMEX para el efecto.

**Art. 105.- Prueba del daño.-** Si la investigación versa sobre productos originarios o provenientes de países respecto de los cuales no existan obligaciones internacionales aplicables sobre la materia, Ecuador podrá imponer derechos compensatorios, con la sola constatación de la subvención.

**Art. 106.- Determinación de la existencia de la amenaza de daño.-** La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a la producción nacional, se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

- a) La naturaleza de la subvención en cuestión y los efectos que probablemente tengan en el comercio;
- b) Una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- c) Una capacidad instalada suficiente y de libre disponibilidad por parte del exportador o un aumento inminente e importante de la misma, que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado de Ecuador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- d) El hecho de que las importaciones se realicen a precios que hayan de repercutir significativamente en los precios internos, haciéndoles bajar o impidiendo una subida



que de otro modo se hubiere producido, y que probablemente haga aumentar la demanda de nuevas importaciones; y,

- e) Las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación determinante, pero todos ellos en conjunto llevarán a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas.

**Art. 107.- Periodo de análisis del daño o la amenaza de daño.-** El análisis del daño o la amenaza de daño comprenderá un período que cubre las importaciones del producto similar, que se hubieran realizado durante los últimos 12 meses respecto de los cuales se disponga de información.

**Art. 108.- Existencia de relación causal.-** Con el fin de determinar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de subvención y el daño a la rama de la producción nacional, la autoridad investigadora deberá examinar además otros factores conocidos, distintos de tales importaciones, que al mismo tiempo perjudiquen o puedan perjudicar a dicha rama de la producción. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figura el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de productores de terceros países y del mercado nacional y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de la producción nacional.

**Art. 109.- Iniciación del procedimiento de investigación. –**

Los procedimientos de investigación en materia de derechos compensatorios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento que se establezca en las resoluciones que dicte el COMEX para el efecto.

**Art. 110.- Publicaciones y notificaciones.-** Una vez admitida la solicitud, antes de iniciar la investigación la autoridad investigadora la notificará al Gobierno del país exportador interesado. Si procede el inicio de la investigación, la autoridad investigadora publicará en el Registro Oficial la resolución de apertura de la investigación, indicando expresamente las fechas de inicio y vencimiento del proceso; nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate, base de la alegación del derecho compensatorio formulada en la solicitud, resumen de los factores en que se basa la alegación de daño, dirección a la cual han de dirigirse las partes interesadas y los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones, resolución que será notificada al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, cuando el país involucrado sea miembro de dicha organización, y a las partes interesadas.

Además, dichas resoluciones se publicarán en un diario de amplia circulación en el Ecuador.

**Art. 111.- De las medidas provisionales.-** La autoridad investigadora elaborará el informe técnico determinando si proceden derechos compensatorios provisionales y lo someterá a conocimiento y resolución del Comité de Comercio Exterior, para lo cual, si fuera el caso, este organismo se reunirá de manera extraordinaria.

No se aplicará medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

Los derechos compensatorios provisionales se aplicarán a través de la misma resolución en que se adopta la determinación preliminar.

Los derechos se pagarán sobre las importaciones de los productos objeto de la investigación, independientemente del importador.

El pago de los derechos provisionales podrá suplirse mediante una fianza o garantía que se constituirá en la forma y con los requisitos previstos en la Legislación Aduanera.

Cuando se decida la adopción de una medida compensatoria definitiva, el periodo de la aplicación de cualquier medida provisional se computará como parte del plazo total de duración de la medida.

La resolución que determina la medida provisional, será notificada por el Comité de Comercio Exterior al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su conocimiento y ejecución.

No se impondrá derechos cuando la autoridad investigadora determine que el volumen de las importaciones subvencionadas es insignificante; o cuando el nivel global de la subvención sea "*de minimis*"; o cuando el daño ocasionado por las importaciones respectivas es insignificante. Los parámetros para determinar si el daño es insignificante se establecerán en las resoluciones que dicte el COMEX para el efecto.

**Art. 112.- Pruebas e informaciones solicitadas o aportadas durante la investigación.-** Durante el plazo previsto para llevar adelante la investigación, la autoridad investigadora podrá solicitar y practicar las pruebas que considere convenientes.

La autoridad investigadora podrá solicitar todo tipo de información, incluyendo criterios técnicos, a las diferentes dependencias de la Administración Pública, las cuales atenderán la solicitud en los plazos que se establezcan en el procedimiento. Asimismo, podrá requerir cualquier dictamen que estime pertinente y solicitar cualquier tipo de diligencia conducente a la verificación de los hechos alegados. Las partes interesadas podrán comentar respecto a dicha información.

Igualmente, las partes interesadas y todos aquellos que acrediten un interés legítimo para actuar dentro de la investigación, podrán aportar pruebas, informes y escritos que sean convenientes, hasta 45 días hábiles antes de la fecha en que la autoridad investigadora dé por concluida la investigación.

**Art. 113.- Información confidencial.-** Se considerará información confidencial aquella cuya revelación o difusión al público pueda causar un daño a la posición competitiva de la empresa de que se trate o la que podría tener un impacto adverso significativo sobre la persona que suministre la información o en el caso de que el remitente la provea sobre una base confidencial. Con la información que sea aportada con carácter confidencial por el solicitante, las demás partes interesadas o las autoridades, se abrirá una carpeta separada que únicamente podrá ser examinada por las autoridades competentes.

Cuando se aporte información confidencial a la investigación se debe anexar un resumen de la misma con carácter de no confidencial, suficientemente detallada para permitir una razonable comprensión de la información confidencial.

Si las autoridades concluyen que una petición de confidencialidad de una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su

divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

A la información confidencial solo podrán tener acceso las autoridades competentes para el ejercicio de sus funciones, debiendo mantener la debida reserva.

**Art. 114.- Soluciones acordadas por las partes.-** Las autoridades competentes del país de origen o de exportación así como los productores o exportadores nacionales, podrán manifestar a través de la autoridad investigadora, su intención de suprimir o limitar la subvención, revisar los precios de exportación o suspender las exportaciones con destino al Ecuador, según el caso, de manera que se elimine el daño causado a los productores nacionales.

La autoridad investigadora no podrá obligar a los exportadores a aceptar compromisos en materia de precios. Los exportadores presentarán periódicamente información sobre el cumplimiento de los compromisos acordados.

**Art. 115.- Cuantía de los derechos compensatorios.-** Si una vez efectuada la investigación se determina que es procedente la imposición de derechos compensatorios definitivos, en la decisión correspondiente se determinará la cuantía en un monto equivalente o inferior de la subvención, según sea necesario o suficiente para evitar el daño o la amenaza de daño.

Los derechos se fijarán en unidades monetarias o porcentajes *ad-valorem* o una combinación de los mismos.

**Art. 116.- Aplicación retroactiva de derechos compensatorios.-** Se podrá ordenar la aplicación retroactiva de derechos definitivos en los siguientes casos:

A las importaciones realizadas entre la fecha de apertura de la investigación y la fecha de la aplicación de derechos provisionales, sin que dicho término exceda de 90 días hábiles. La calificación de las importaciones se hará teniendo en cuenta su comportamiento en el período antes señalado, en relación con el comportamiento de las importaciones en un periodo de tres años anteriores a la fecha de apertura de investigación o de invitación a la celebración de consultas. Se considerará también en cada caso particular, el tamaño del mercado del producto investigado y otras circunstancias, tales como la rápida acumulación de existencias del producto importado.

A las importaciones realizadas durante los 90 días anteriores al establecimiento de derechos provisionales, en el caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud de las manifestaciones de intención. El período de aplicación no superará el término del incumplimiento.

**Art. 117.- Aplicación y vigencia de los derechos compensatorios.-** Un derecho compensatorio quedará eliminado automáticamente cuando hayan transcurrido 5 años desde la fecha de su imposición, al menos que persistan las causas que le dieron origen, lo cual se determinará mediante análisis periódicos. Del mantenimiento o eliminación de derechos se dará aviso público mediante resolución.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador aplicará los derechos conforme a la resolución que los imponga y tendrá en cuenta las disposiciones relativas al recaudo y procedimientos aplicables según las disposiciones que establezca el COMEX.

En cualquier caso, un derecho compensatorio solo permanecerá vigente durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar la subvención que esté causando daño.

**Art. 118.- Revisión de los derechos.-** Transcurrido un año desde la imposición de derechos definitivos, la autoridad investigadora, de oficio o a solicitud de parte interesada, decidirá reabrir la investigación para su revisión, si considera que cambiaron las condiciones que dieron origen a su imposición.

La resolución de reapertura de la investigación será equivalente a la resolución de inicio de la investigación, reabierta la investigación mediante resolución, esta deberá concluir en un plazo no superior a 5 meses.

Mientras se termine la investigación, los derechos compensatorios que se habían impuesto, se aplicarán en su totalidad.

**Art. 119.- Margen del derecho compensatorio.-** Le corresponde a la autoridad investigadora, al presentar sus conclusiones, recomendar el monto de los derechos compensatorios aplicables, teniendo en cuenta el monto de la subvención y el nivel del daño ocasionado a la producción nacional. Los derechos compensatorios no podrán ser en ningún caso superiores al monto de la subvención.

**Art. 120.- Excedentes y devoluciones.-** Cuando se concluya que el margen de los derechos compensatorios definitivos es menor al monto de los derechos provisionales aplicados, se deberá devolver a los importadores la totalidad o la diferencia de lo pagado en exceso, o se devolverá o se hará efectiva la garantía solo en forma parcial. Las devoluciones que correspondan las realizará la autoridad aduanera, siguiendo los procedimientos previstos para esos efectos.

Cuando la decisión para imponer medidas definitivas se base en la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño), solo podrán establecerse derechos compensatorios definitivos a partir de la fecha de la determinación de la existencia de amenaza de daño o del retraso importante al establecimiento de una producción nacional, y se procederá a restituir los derechos provisionales y a liberar las garantías correspondientes.

La aplicación de derechos compensatorios no impedirá la importación a territorio ecuatoriano de los bienes de que se trate.

**Art. 121.- Medidas anti elusión.-** Se podrán someter al pago de los derechos provisionales o definitivos, las partes, piezas o componentes destinados a operaciones de montaje o terminación en Ecuador, de un producto similar al que es objeto de derechos definitivos, si se comprueba que es una forma de eludir los derechos impuestos al producto.

#### **Asistencia a las partes interesadas en investigaciones por dumping, subvenciones y salvaguardias**

**Art. 122.- Investigaciones contra las exportaciones ecuatorianas por dumping, subvenciones o salvaguardias.-** Cuando un productor o exportador ecuatoriano tenga conocimiento de que se ha iniciado en el exterior una investigación en contra de sus productos, por dumping y subvenciones o bajo la figura de salvaguardias, podrá acudir ante la autoridad investigadora, con el fin de que le preste asistencia técnica y jurídica, para la defensa de sus intereses.

La asistencia técnica y jurídica comprenderá la orientación y colaboración en la consecución de información, la asesoría en el diligenciamiento de formularios y cuestionarios, asistencia en caso de visitas de verificación por parte de autoridades del exterior y, en general, toda la ayuda que esté en capacidad de prestar el Ministerio a través de su autoridad investigadora.

**Art. 123.- Informe al COMEX.-** De las investigaciones que se abran en el exterior contra productos ecuatorianos, por dumping, subvenciones o salvaguardias, la autoridad investigadora dará a conocer al COMEX los elementos sustanciales de las investigaciones, las medidas adoptadas, los productores o exportadores, de los resultados alcanzados y de la situación actual. La autoridad investigadora podrá conformar comisiones de seguimiento a las investigaciones que se adelanten por dumping, subvenciones o salvaguardias, contra productos ecuatorianos en el exterior.

Las comisiones estarán conformadas por representantes de las asociaciones u organizaciones a las que pertenezca el productor o exportador investigado y de la autoridad investigadora. Dichas comisiones presentarán al COMEX informes y recomendaciones en forma periódica.

#### **De las medidas de protección de balanza de pagos**

**Art. 124.- De las medidas de protección de balanza de pagos.-** El Comité de Comercio Exterior podrá adoptar medidas de carácter comercial de acuerdo a los procedimientos contemplados en tratados y acuerdos comerciales internacionales ratificados por el Ecuador, con la finalidad de salvaguardar su posición financiera exterior y el equilibrio de su balanza de pagos.

**Art. 125.- Notificaciones.-** El órgano rector de la política de comercio exterior será la responsable de efectuar las notificaciones y demás procedimientos ante las organizaciones multilaterales, regionales o subregionales de los tratados o acuerdos comerciales de los que forme parte el Ecuador.

#### **De otras medidas de defensa comercial**

**Art. 126.- Otras medidas de defensa comercial.-** El Comité de Comercio Exterior podrá adoptar cualquier otra medida temporal de carácter comercial, reconocida por los tratados y acuerdos comerciales internacionales debidamente ratificados por el Ecuador y que tengan como objetivo el desarrollo de determinadas actividades productivas de conformidad con la política gubernamental establecida en el Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos establecidos en este Código.

**Art. 127.- Salvaguardia cambiaria.-** El Comité de Comercio Exterior podrá adoptar medidas correctivas de manera transitoria, siempre y cuando lo permitan los tratados y convenios comerciales internacionales ratificados por el Ecuador, cuando una devaluación monetaria efectuada por uno de sus socios comerciales altere las condiciones normales de competencia de un sector o sectores de la industria nacional.

**Art. 128.- Informes previos.-** Para la aprobación de estas medidas el Comité de Comercio Exterior se sustentará en los informes, análisis, estudios o demás documentación técnica que para el efecto presenten las instituciones que conforma el Comité Sectorial de la Producción a través de la Secretaría Técnica. El procedimiento de aplicación en cada caso será aprobado por resolución del COMEX.

**Art. 129.- Obligaciones internacionales del Estado.-** El Ministerio rector de la Política de Comercio Exterior será responsable de realizar todas las acciones del caso, que establezcan las disposiciones contenidas en los acuerdos o tratados comerciales que faciliten la adopción de estas

medidas, así como presentar las notificaciones y justificaciones del caso ante los organismos competentes, que forman parte de dichos acuerdos y tratados comerciales.

### **De las medidas comerciales aplicadas por gobiernos de terceros países**

**Art. 130.- Monitoreo de las medidas comerciales adoptadas por estados extranjeros.-** El Ministerio rector de la política de comercio exterior deberá realizar de manera permanente un monitoreo de las medidas arancelarias y no arancelarias que adopten los socios comerciales y que afecten a los intereses comerciales del Ecuador, para lo cual deberá presentar informes periódicos de los principales problemas que afectan a las exportaciones del Ecuador, para que el Comité determine los lineamientos y directrices correspondientes.

**Art. 131.- Seguimiento de los procesos de controversia.-** El Ministerio rector de la política de comercio exterior informará trimestralmente al Comité de Comercio Exterior, sobre los procesos de controversia que sean sometidos a panel, grupo especial, tribunal arbitral, tribunal internacional o cualquier órgano de apelación establecido de conformidad con tratados o convenios internacionales, y que tengan relación con los intereses comerciales del Ecuador, para que el Comité resuelva su participación en calidad de tercera parte interesada.

**Art. 132.- Decisiones de controversias en materia de comercio exterior.-** El Ministerio rector de la política de comercio exterior informará al COMEX de las divergencias comerciales que surjan entre el Ecuador y algún socio comercial y que requieran ser trasladadas a los órganos de solución de diferencias establecidos de conformidad con tratados o acuerdos internacionales. El Comité resolverá si dicha controversia debe ser sometida a panel, grupo especial, tribunal arbitral, tribunal internacional o cualquier órgano de apelación, siempre y cuando no sea posible encontrar una solución mutuamente satisfactoria por otras vías con el socio o socios comerciales.

Corresponde a la Procuraduría General del Estado representar judicialmente al Estado ecuatoriano y patrocinar su defensa cuando por virtud de tratados y convenios vigentes la controversia deba ser sometida a instancias arbitrales o judiciales internacionales. Para tal efecto, el Comité de Comercio Exterior, a través del Ministerio Rector del Comercio Exterior, coordinará lo necesario con la Procuraduría General del Estado.

**Art. 133.- Recursos para la defensa del país.-** El Comité de Comercio Exterior procurará la disponibilidad de los recursos tanto humanos como financieros, en caso de que una controversia comercial entre el Ecuador o un socio (s) comercial sea sometida a panel, grupo especial, tribunal arbitral, tribunal internacional o cualquier órgano de apelación.

**Art. 134.- Cumplimiento de los pronunciamientos de instancias internacionales.-** El Ministerio rector de la política de comercio exterior deberá presentar al COMEX, para su resolución, las medidas apropiadas que se deban adoptar producto de los pronunciamientos que surjan de los paneles, grupos especiales, tribunal arbitral, tribunal internacional o cualquier órgano de apelación para solucionar las divergencias comerciales sometidas a los mismos.

---